



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

IX LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

8 de junio de 2010

Núm. 312

Resoluciones normativas de las Cortes Generales

413/000003 (CD) Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 27 de mayo de 2010, sobre reforma de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de septiembre de 1995, sobre desarrollo de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, para su adaptación a las previsiones del Tratado de Lisboa y de la Ley 24/2009.

628/000006 (S)

Se ordena la publicación en la sección Cortes Generales del BOCG, de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 27 de mayo de 2010, sobre reforma de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de septiembre de 1995, sobre desarrollo de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, para su adaptación a las previsiones del Tratado de Lisboa y de la Ley 24/2009.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

RESOLUCIÓN DE LAS MESAS DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO, DE 27 DE MAYO DE 2010, SOBRE REFORMA DE LA RESOLUCIÓN DE LAS MESAS DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO, DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995, SOBRE DESARROLLO DE LA LEY 8/1994, DE 19 DE MAYO, POR LA QUE SE REGULA LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, PARA SU ADAPTACIÓN A LAS PREVISIONES DEL TRATADO DE LISBOA Y DE LA LEY 24/2009

El Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, ha ampliado la participación de los parlamentos nacionales en los asuntos de la Unión Europea, de una parte, mediante el

nuevo artículo 8 C del Tratado de la Unión Europea, que detalla y amplía las funciones de los parlamentos nacionales, y de otra, mediante dos protocolos anejos dedicados a esta materia: el Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea y el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

La Ley 24/2009, de 22 de diciembre, ha procedido a adaptar la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, a las previsiones contenidas en el citado Tratado de Lisboa.

Es preciso también adaptar a esta nueva regulación la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de septiembre de 1995, sobre desarrollo de la Ley 8/1994.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 8/1994, las Mesas de ambas Cámaras, a propuesta de la Comisión Mixta para la Unión Europea, han aprobado la siguiente

RESOLUCIÓN

Se añaden los siguientes apartados nuevos a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de septiembre de 1995, sobre desarrollo de la Ley 8/1994:

«Séptimo. Seguimiento de las iniciativas de la Unión Europea.

1. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea llevarán a cabo el seguimiento permanente de las iniciativas legislativas europeas así como de otros documentos e iniciativas de la Unión Europea que entiendan de especial relevancia.

Las decisiones se adoptarán en función del criterio de voto ponderado de los miembros de cada grupo parlamentario en la citada Comisión Mixta.

2. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea se reunirán periódicamente, al menos dos veces al mes durante los periodos de sesiones, para conocer las iniciativas legislativas y demás documentos elaborados por las instituciones de la Unión Europea, los informes remitidos por el Gobierno relativos a dichas iniciativas y los dictámenes que puedan aprobar los Parlamentos de las Comunidades Autónomas. Fuera de los periodos de sesiones podrán reunirse en el caso de que se haya acordado una sesión extraordinaria conforme establece el artículo 73.2 de la Constitución, pudiendo a tal efecto instar a la adopción de dicho acuerdo a los sujetos competentes para ello.

3. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea efectuarán un examen preliminar de los proyectos de actos legislativos remitidos por las instituciones de la Unión. En ejercicio de la facultad atribuida por el artículo 3.j) de la Ley 8/1994, en su redacción dada por la Ley 24/2009, podrán solicitar del Gobierno que, a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos semanas, remita un sucinto informe sobre el contenido sustancial de la iniciativa europea, que incluya los datos necesarios para la evaluación del cumplimiento del principio de subsidiariedad con arreglo a lo dispuesto en la legislación comunitaria. Podrán solicitar que el informe se remita acompañado de los documentos oficiales de los órganos de la Unión Europea que se hubieran empleado en la preparación del proyecto legislativo y que obren en poder del Gobierno.

Octavo. Procedimiento para la elaboración de dictámenes motivados sobre iniciativas de la Unión Europea.

1. La facultad de iniciación del procedimiento para elaborar un dictamen motivado sobre iniciativas de la Unión Europea corresponderá a la Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, a dos grupos parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Comisión Mixta, en el plazo de cuatro semanas desde la recepción de la iniciativa. Si la iniciativa procede de la Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, la citada Mesa designará una ponencia encargada de elaborar una propuesta de dictamen motivado en el plazo que se acuerde. En los demás casos, la petición deberá venir acompañada de la correspondiente propuesta de dictamen motivado.

2. La iniciativa podrá acompañarse de la solicitud de comparecencia urgente de un representante del Gobierno o de otra autoridad o funcionario público para que explique el criterio del Gobierno o algún aspecto de la propuesta europea. Dicha solicitud deberá ser aprobada por la Mesa de la Comisión Mixta para la Unión Europea, quien decidirá si la comparecencia se celebra ante la Comisión Mixta o ante la Ponencia creada para ese asunto.

3. La Comisión Mixta para la Unión Europea, tan pronto reciba una iniciativa legislativa de la Unión Europea, conforme establece el artículo 6 de la Ley 8/1994, en su redacción dada por la Ley 24/2009, la remitirá a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, sin prejuzgar la existencia de competencias autonómicas afectadas, a efectos de su conocimiento y de que, en su caso, puedan remitir a las Cortes Generales un dictamen motivado sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la referida iniciativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea aplicable en la materia. El dictamen motivado que, en su caso, pueda aprobar el Parlamento de una Comunidad Autónoma, para que pueda ser tenido en consideración, deberá haber sido recibido por la Comisión Mixta para la Unión Europea en el plazo de cuatro semanas desde la remisión de la iniciativa legislativa europea por las Cortes Generales.

4. Presentada una propuesta de dictamen motivado, se procederá a su inmediata distribución y la Presidencia de la Comisión Mixta para la Unión Europea abrirá un plazo no inferior a cinco días hábiles para la presentación de propuestas alternativas y de enmiendas, así como para que puedan presentarse solicitudes de avocación de la aprobación final por los Plenos de las Cámaras. Concluido dicho plazo, el Presidente de la Comisión Mixta convocará sesión para su debate y votación.

5. El debate y votación de las propuestas de dictámenes motivados se realizarán de acuerdo con lo establecido reglamentariamente para las proposiciones no de ley. En el caso de que la sesión se iniciase con la comparecencia del Gobierno para explicar su posición, podrán a continuación hacer uso de la palabra los portavoces de los grupos parlamentarios en los términos previstos en el párrafo 2 del apartado Primero de esta Resolución.

Durante la sesión en que se debatan propuestas de dictámenes motivados podrán admitirse enmiendas de carácter técnico, terminológico o gramatical. También se tramitarán enmiendas transaccionales cuando ningún grupo parlamentario se oponga a su admisión.

6. Si la Comisión Mixta aprobase un dictamen motivado sobre la vulneración del principio de subsidiariedad por un proyecto de acto legislativo de la Unión Europea, incorporará la relación de los dictámenes remitidos por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas y las referencias necesarias para su consulta.

7. Si uno de los Plenos de las Cámaras avocase su competencia para la aprobación del dictamen motivado, las Mesas de las respectivas Cámaras abrirán un plazo no inferior a dos días hábiles para la presentación de propuestas alternativas y de enmiendas, que serán objeto de deliberación por los correspondientes Plenos junto al dictamen aprobado por la Comisión Mixta para la Unión Europea.

Noveno. Solicitud al Gobierno de interposición del recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia por infracción del principio de subsidiariedad.

1. En el plazo de dos semanas desde la publicación de un acto legislativo europeo susceptible de recurso de anulación, dos grupos parlamentarios o la quinta parte de los miembros de una de las Cámaras podrán presentar una iniciativa motivada solicitando al Gobierno la interposición de un recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contra el referido acto legislativo por infracción del principio de subsidiariedad, conforme a lo establecido en la normativa europea.

2. La Comisión Mixta para la Unión Europea deliberará y adoptará una decisión antes de que transcurra el plazo de seis semanas desde la publicación del acto legislativo europeo que se pretende impugnar. El procedimiento será el previsto en los párrafos 4 y 5 del apartado Ocho de esta Resolución. Las enmiendas lo serán a la motivación de la interposición del recurso.

3. En el plazo máximo de cuatro semanas desde la publicación de un acto legislativo europeo, la Comisión Mixta para la Unión Europea, dos grupos parlamentarios o la quinta parte de los miembros de una de las Cámaras podrán solicitar a los correspondientes Plenos la avocación de la deliberación y votación final de la iniciativa de interposición del recurso.

4. En el supuesto de que el Gobierno descarte la interposición del recurso de anulación solicitado por alguna de las Cámaras o por la Comisión Mixta, en ejercicio de la potestad atribuida por el artículo 7.3 de la Ley 8/1994, en su redacción dada por la Ley 24/2009, la Mesa de la Comisión Mixta, a propuesta de dos grupos parlamentarios, de la quinta parte de los miembros de una de las Cámaras, podrá recabar la inmediata comparecencia de un representante del Gobierno para que justifique su decisión.

Décimo. Oposición a la revisión simplificada de los Tratados de la Unión Europea.

1. La oposición de las Cortes Generales a las iniciativas tomadas por el Consejo Europeo de revisión simplificada de los tratados de la Unión Europea, en ejercicio de la habilitación establecida en el artículo 48.7 del Tratado de la Unión Europea, o a las decisiones del Consejo relativas a la determinación de los aspectos del Derecho de familia con implicaciones transfronterizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo

81.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, corresponderá a los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado, a propuesta de la Comisión Mixta para la Unión Europea, en el plazo de seis meses desde que se remitió la iniciativa a las Cámaras.

2. La facultad de iniciación del procedimiento corresponderá a dos grupos parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de una de las Cámaras, y deberá ejercerse en el plazo máximo de cuatro meses desde que se remitió la iniciativa a las Cámaras.

3. La tramitación en la Comisión Mixta de la propuesta de oposición se ajustará a lo establecido en el párrafo 5 del apartado Ocho de esta Resolución.

4. Si los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado ratificasen la propuesta de oposición a la iniciativa de revisión simplificada de los tratados, dicha decisión será comunicada por los Presidentes de las Cámaras a los presidentes de las instituciones europeas, dando traslado al Gobierno para su conocimiento.

Undécimo. Evaluación de Eurojust y supervisión de Europol.

1. La participación de las Cortes Generales en la evaluación de las actividades de Eurojust y en la supervisión política de Europol se realizará con carácter general a través de la Comisión Mixta para la Unión Europea y, en su caso, con la intervención de las Comisiones legislativas competentes de cada Cámara.

2. La evaluación y supervisión de Eurojust y Europol se realizará de conformidad con lo que dispongan los correspondientes reglamentos de la Unión Europea. La Mesa de la Comisión Mixta para la Unión Europea, de acuerdo con los Portavoces de los grupos parlamentarios en dicha Comisión Mixta, aplicará de entre los procedimientos previstos en esta Resolución aquel que mejor se adapte a la normativa europea, con las modulaciones que resulten necesarias.

Disposición adicional segunda (nueva).

Las comunicaciones, informes y dictámenes que se remitan entre sí las Cámaras, el Gobierno y los Parlamentos de las Comunidades Autónomas en los asuntos previstos en esta Resolución serán dirigidos en todo caso a la dirección de correo electrónico facilitada por cada uno de ellos.»

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

Madrid, 27 de mayo de 2010.— El Presidente del Congreso de los Diputados, **José Bono Martínez**. —El Presidente del Senado, **Francisco Javier Rojo García**.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**